



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

.1PC203.6861988.

CI3 68/18

N° 234

Corrientes, 20 de diciembre de 2018.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS DRES. LEGUIZAMON RAMON C., MARTURET MARIO A., FAGETTI MARIA INES, AGUIRRE FRANCISCO, PRESMAN HILDA, SAWOCZKA LILIAN, VILLAR RICARDO MANUEL, ARTIEDA RAMON, Y LEGUIZAMON MARCOS FACUNDO CONTRA RES. N° 1823 DE FECHA 05/12/2017 EN AUTOS CI3 68/17**". Expte. N° CI3 68/18.-

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO

PANSERI, dice:

I.- Que contra la Resolución N° 1823/17 a fs. 135/137, de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes, que resolvió rechazar la acción de Habeas Corpus incoado a fs. 1/34 -incidente CI3 68/17-; el Dr. Ramón C. Leguizamón (Presidente del Comité de Evaluación y Aplicación de la Comisión contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), María Inés Fagetti (miembro del Comité), Hilda Presman (Coordinadora de la Red Corrientes de Derechos Humanos), Lilian Sawoczka (Presidente de la 1ra. Circunscripción del Colegio Público de Abogados de Corrientes), Ricardo Manuel Villar (Delegado ante la Federación Argentina de Colegio de Abogados) y Ramón Artieda (Presidente de la Comisión de Derechos Humanos) con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Facundo Leguizamón, interponen recurso de apelación a fs. 01/14 del presente incidente.

II.- Que al contestar vista a fs. 27/30 el Sr. Fiscal General de la Provincia de Corrientes, Dr. Pedro César Sotelo, dictamina que, salvo

mejor criterio de V.E., resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 5854, correspondiendo en el caso de acreditarse los extremos aludidos por los recurrentes, hacer lugar al recurso incoado; exhortando al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Corrientes a efectos de que ponga en conocimiento a todo el personal de la Policía que, en el ejercicio de las facultades previstas en el Código Contravencional (Decreto Ley 124/01 y 137/01) y en la Ley Orgánica de la Policía (Decreto Ley 33/00, art. 8 inc. t), la privación de la libertad sólo procede con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesaria, debiendo constar expresamente las razones de la detención, todo ello en cumplimiento de las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio vs. Argentina" y "Torres Millacura y otros vs. Argentina" (sentencia del 26 de agosto de 2011) que prohíbe los encarcelamientos ilegales o arbitrarios; como así también al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para que adopten las medidas necesarias a efectos de adecuar la normativa local a los parámetros establecidos en los citados casos, a fin de evitar situaciones de hecho como las que dieron lugar a la condena internacional.

III.- Que a fs. 58/62 -conforme disposición de Presidencia del STJ a fs. 73 en virtud del Acuerdo N° 33/08 Pto. 9 de éste Superior Tribunal de Justicia- se incorporó presentación en carácter de "amicus curiae", efectuada por Hernán Gullco, Presidente de la "Asociación por los derechos civiles" (ADC) –acta constitutiva y de asamblea adjunta a fs. 63/72- con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Segarra, en apoyo a la posición del recurrente en orden a la admisibilidad y procedencia de la acción de habeas corpus, citando doctrina y jurisprudencia aplicable.

IV.- Que expone el recurrente como motivo de su apelación, que formula la instancia a la luz de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y las decisiones de los respectivos Órganos de Aplicación, reprochando que el Tribunal, aun considerándose con competencia para entender en la acción conforme lo normado en el art. 3 y ccdtes. de la Ley N° 5854 y señalar que la



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° CI3 68/18.-

pretensión formulada se encontraba dentro de los límites de admisibilidad contenidos en el art. 1° del mismo cuerpo legal, decidió correr vista al Fiscal de Instrucción en turno, obviando requerir el informe circunstanciado (art. 6 párr. 2° de la ley 5854) al sujeto pasivo de la acción, es decir, al Estado de la Provincia de Corrientes, Ministerio de Seguridad, Policía de la provincia, entendiendo los recurrentes que si el Tribunal consideró que era competente para entender y que la acción promovida encuadraba dentro de los supuestos previstos en el art. 1° de la ley 5854, debió sustanciar la acción y correr vista al sujeto pasivo de la acción.

Indican que se promovió acción de Habeas Corpus preventivo y colectivo en beneficio de los habitantes de la provincia que encuentren bajo amenaza actual e inminente a su libertad ambulatoria en virtud del ejercicio por parte de la policía de la provincia de las atribuciones que le otorga el "Código Contravencional" en el Decreto Ley 124/01 y 137/01, y la que surge de la "Ley Orgánica de la Policía" en el Decreto Ley 33/00, art. 8 inc. T, denominada "detención por averiguación de antecedentes", contra el Estado de la Provincia de Corrientes (Ministerio de Seguridad, Policía de la provincia) a fin de que se ordene a la demandada: a) que toda detención dispuesta por la autoridad policial en el marco del Código Contravencional o la Ley Orgánica Policial sea comunicada inmediatamente al juez competente; b) en la aplicación de tales leyes, desde el primer momento, asegure al detenido el derecho a comunicar a una tercera persona que está bajo custodia del estado, el derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención como también de las mismas circunstancias a quienes ejerzan su representación; c) en particular, respecto de las detenciones dispuestas en el marco del Código Contravencional, asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la autoridad policial; d) que toda detención sea dispuesta en establecimientos que lleven un registro de detenidos con los alcances que

oportunamente se indicarán; e) haga conocer a todo el personal de la Policía de la provincia las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Bulacio" y "Torres Millacura", como también el contenido de la eventual sentencia a dictarse en las presentes actuaciones y; f) por último, exhorte a los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la provincia de Corrientes para que adopten las medidas necesarias a fin de adecuar, en el plazo más breve posible, la normativa local a los parámetros establecidos por la CIDH en los citados casos, a fin de prevenir situaciones de hecho como las que dieron lugar a la condena internacional.

Asimismo considera agravante que el Tribunal haya expresado que el "habeas corpus" constituye la vía adecuada para obtener la libertad en el caso de un arresto ilegal, resaltando los recurrentes que no siempre -aunque sí originariamente- el hábeas corpus fue entendido como la vía para obtener la libertad en caso de un arresto ilegal y que, pretender reducir el campo de acción del gran mandamiento de la libertad a como ha sido concebido originariamente, resulta inadmisibles por constituir una concepción estática y originalista, siendo que el Tribunal reconoce que la pugna entre el interés de la sociedad en penar de manera rápida y efectiva a quienes incurran en faltas y contravenciones y el derecho de todo individuo de no ser penado sin un debido proceso legal, se resuelve en desmedro de éste último y fuera de pautas razonables y que, en tal disyuntiva, el Tribunal obvió que en la acción promovida también se cuestiona la denominada "detención por averiguación de antecedentes" (art .8 inc t de la Ley Orgánica Policial) donde la sociedad no puede invocar interés alguno para avasallar los derechos de cualquier individuo pues, en tales supuestos, se detiene a personas en base a criterios discrecionales -más bien selectivos y estereotipados- y sin imputación de conducta prohibida; agregando que no pretenden reemplazar a las instituciones procesales vigentes, sino que se instauren los mecanismos indicados en el objeto de la acción a fin de que las instituciones procesales vigentes (Código Contravencional - Ley Orgánica Policial) sean mínimamente tolerables con la Constitución Nacional y los Tratados de idéntica jerarquía.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° CI3 68/18.-

Agregan también, que si bien el Tribunal encontró reparos a la procedencia de la acción por el hecho de que no se haya accionado a favor de persona determinada, resulta que es la ausencia de control judicial la circunstancia que, pese a los años de vigencia de la normativa en cuestión (art. 17 del Código Contravencional y 16 de la Ley Orgánica Policial), nunca fueran declaradas inconstitucionales o, al menos, controlada su constitucionalidad en cuanto a la específica facultad policial de detener sin control judicial; entendiéndose por ello, que en el caso puntual de autos, se cumple aún más con el recaudo de caso o causa judicial en los términos del art. 18 inc. 1° de la Constitución Provincial y 116 de la C.N., puesto que la amenaza actual surge no sólo por la mera existencia de la normativa en cuestión, sino fundamentalmente, por las concretas afectaciones a la libertad constatadas por el “Comité de Tortura” y el Informe sobre la base de casos puntuales de la “Red Corrientes de Derechos Humanos” elaborado por Hilda Nora Presman en su carácter de coordinadora y Francisco Aguirre representante del colegio de abogados de la 1ra. Circunscripción de Corrientes, descriptos en años 8 anexos glosados a fs. 35 a 129 que corren por cuerda separada, lo que se traduce en la “inaplicabilidad del control judicial obligatorio” previsto en el art. 20 y 95 del mencionado código que recién funciona ante sanciones que superen los veinte días de arresto. En relación a ello, agrega que del informe de la comisaría contravencional obrante a fs. 34/49 -adjunto al sostenimiento de fs. 31/32- da cuenta de 1463 detenciones ocurridas durante el año 2016 en el marco de las atribuciones que prevé el código contravencional y ninguna fue controlada judicialmente.

Finalmente, expone que si bien en un sentido literal el “Código Contravencional” y la “Ley Orgánica Policial” son aplicables a todos los habitantes de la provincia, específicamente la acción es promovida en beneficio de aquellos jóvenes que pertenecen a los sectores más carenciados de la sociedad por ser quienes se encuentran en mayores condiciones de

vulnerabilidad como para promover remedios eficaces tendientes a neutralizar afectaciones a sus derechos fundamentales; y que si los poderes políticos por antonomasia no adecuaron la legislación interna provincial a los estándares internacionales, cuyo incumplimiento eventualmente acarreará responsabilidad internacional, es el Poder Judicial, como último bastión, quien debe enmendar tal situación y hacer operativo el derecho internacional de los derechos humanos, entendiendo además que la decisión que recurren conlleva una privación de justicia y un riesgo latente y real a la libertad e integridad para los beneficiarios de la acción que son los jóvenes y humildes. Cita doctrina y jurisprudencia referente a su postura.

V.- Que analizadas las actuaciones para el abordaje procesal de la acción ejercida; se advierte en primer lugar que la vía intentada constituye un recurso que según la común doctrina, es de interpretación amplia a los efectos de facilitar la protección de la libertad que pudiere estar amenazada, por lo que entonces cualquier restricción de la libertad ambulatoria -puntual o genérica-, mediata o inmediata, puede intentar ser solucionada mediante la vía del recurso de hábeas corpus, y cualquier particular lo puede interponer.

Por otra parte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Lifschitz” del 15-VI-2004 que: “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (v. Fallos: 324:122 y sus citas)”; -SCBA: Causa 68.599, sent. del 22-X-2008, voto del Dr. De Lázzari-.

Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento colectivo, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el accionante, es lógico suponer que si se reconoce la tutela



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° CI3 68/18.-

colectiva de los derechos mencionados en el párrafo segundo del art. 43 CN -y en nuestro caso el art. 67 de la Constitución de la Prov. De Corrientes- con igual o mayor razón, se ha de interpretar que la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario, del que se ocupa especialmente, no para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (CSJN V. 856. XXXVIII. “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, Sentencia del 3-V-2005, Considerando 16).

Particularmente, para apreciar la posibilidad de restricciones próximas a la libertad, basta ver los números de las detenciones ocurridas en el marco de las atribuciones que prevé el Código Contravencional, en el informe de la comisaría contravencional de la policía de Corrientes a fs. 34/49, adjunto por el accionante que da cuenta de la cantidad de 1463 detenciones en el año 2016; asimismo los datos vertidos en los informes -8 anexos- que corren por cuerda separada, a fs. 35/129 de la “Red Corrientes de Derechos Humanos”, dan cuenta que durante el año 2016 solo cuatro veces hubo control judicial de las detenciones dispuestas por la policía al amparo del Código Contravencional, pese a que en el mismo período “se contabilizaron 232 personas sometidas a proceso de los cuales 88 cumplieron arresto, 133 oblaron las multas que le fueron impuestas y además se dispuso 1 falta de mérito, 5 indultos, 1 ejecución condicional, 3 personas cumplieron en parte arresto y luego oblaron la multa y 1 amnistía” (anexo 4), señalándose también que solo 9 juzgados informaron que en alguna oportunidad ejercieron control sobre detenciones policiales dispuestas en el marco del Código Contravencional y que ninguna comisaría aplicó penas privativas de libertad superiores a 20 días. Por lo que con base a tales antecedentes, el riesgo inminente de detención en lo sucesivo existe.

Se habilita entonces, la aplicación de la doctrina de la CSJN, según la cual la imposibilidad de que los casos lleguen en tiempo y forma a su conocimiento no es óbice para que intervenga si como en autos, la

cuestión a decidir excede el interés de las partes y compromete el interés general. Ello amerita el ingreso de dicha cuestión a éste Tribunal Superior como excepción para entender ante resoluciones de tribunales que juzgaron en grado de apelación, solo para casos de arbitrariedad, errónea o parcial valoración de las pruebas, un grave apartamiento del sistema penal acusatorio o gravedad institucional.

La Corte en “F.A.L s/medida autosatisfactiva” -resuelta el 13/03/2012, Cons. 5º, segundo párrafo- sostuvo que “es harto difícil que, en la práctica lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que éstas conllevan sin haberse vuelto abstractas. De ahí que, para remediar esta situación frustratoria del rol que debe poseer todo Tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición”. CSJN. F. 259. XLVI.

También, el caso de autos, debe leerse a la luz de la responsabilidad internacional del Estado argentino condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003”, responsabilidad que fuera precisada en la Resolución de cumplimiento de Sentencia del 17 de noviembre de 2004 y en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 26 de noviembre de 2008. En esos instrumentos se fijaron obligaciones a cargo de la República Argentina consistentes en garantizar la no repetición de situaciones como las que motivaran la condena, y en asegurar, tanto por vía legislativa como por cualquier otra, la adecuación del ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de protección de derechos humanos con plena efectividad.

No es difícil advertir que por su dimensión y eventuales proyecciones la decisión del Tribunal provoca un supuesto de gravedad institucional, cuando está aún pendiente el acabado cumplimiento de obligaciones impuestas al país por vía de condena en el ámbito del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° CI3 68/18.-

Incumbe a los jueces examinar, a pedido de parte legitimada, la validez de la medida de que se trate -y no declararla abstracta-, es decir, ejercer la competencia que tienen, como principio, frente a la impugnación de cualquier otro acto administrativo.

VI.- Que sentado ello corresponde señalar que conforme ha sido planteada la presente acción corresponde expedirme respecto de la constitucionalidad y legitimidad de las contravenciones, detenciones por averiguación de identidad y aprehensiones registradas y del pedido de exhortación a los poderes públicos provinciales para que den cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bulacio Vs. Argentina”.

El núcleo de la controversia refiere entonces, a la extensión y a las condiciones en que pueden ser ejercidas de manera legítima las competencias de la policía en un Estado democrático de Derecho, cuando está en juego la libertad ambulatoria de las personas. El planteo articulado exige en primer lugar analizar dentro del plexo normativo que rige la actividad de la policía, cuáles son sus funciones.

La policía tiene entre sus funciones la de prevenir delitos, estableciendo que las funciones y atribuciones de la Policía de Seguridad consisten, esencialmente, en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, en la prevención y juzgamiento de las faltas y en la prevención del delito. (art. 7. Dto. Ley 33/00 - Ley Orgánica de la Policía de la Prov. De Corrientes)

Por su parte, el art. 8, inc. t de la Ley Orgánica dice que: “A tales fines la Policía deberá: ... t- Demorar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida *en circunstancias que los justifiquen o cuando se negare a identificarse o no portare documento de identificación personal o no tuviere domicilio fijo o conocido*. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación,

averiguación de domicilio, conductas y medios de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro horas. (la cursiva me pertenece).

Ahora bien, en su art. 10 se establece que para el desempeño de las atribuciones y funciones judiciales deberá actuar conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley Orgánica del Ministerio Público, demás disposiciones legales vigentes y órdenes impartidas en cada caso en particular por los magistrados y funcionarios del Poder Judicial en cumplimiento de su función, prestando el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

También, el Código Contravencional -Dto. Ley 124/01 y 137/01- establece que: “Regirán en subsidio las disposiciones del Código Procesal Penal, siempre que no sean expresa o tácitamente incompatibles con las de éste Código” -art. 109- y que “El Tribunal Superior de Justicia podrá dictar normas prácticas para la efectiva aplicación de la presente ley” -art. 110.-

Es decir, que su proceder debe estar armonizado con el art. 189 del Código Procesal Penal que les confiere atribuciones para actuar, precisamente en cumplimientos de los fines antes mencionados, los que además deben ser congruentes con las garantías del art. 18 CN, del debido proceso, comunicación a la autoridad judicial y representación letrada del sujeto, a fin de poder cumplimentar con los postulados de la norma de rango superior, operativa en virtud del art. 75 inc. 22 del mismo cuerpo supra legal.

No debe perderse de vista, que ello ya se encuentra previsto por el art. 13 del Código Contravencional que prevé la posibilidad de “proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio, derechos que le deberán ser *debidamente informados* al iniciarse el procedimiento bajo pena de nulidad; y en tales casos la autoridad de aplicación deberá designarlo. Podrá ordenarse que el imputado sea defendido por el defensor de oficio cuando lo estime necesario para la celeridad y la defensa en el juicio”, siendo imperioso que este “deber de informar” se cumplimente en todos los casos, en virtud de los derechos y garantías supra legales establecidas en las Convenciones Internacionales vigentes.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 6 -

Expte. N° CI3 68/18.-

También el art. 18 segundo párrafo del mencionado Dto. Ley N° 33/00, establece facultades que las facultades enumeradas “que resultan de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad pública y prevención del delito, sean imprescindibles ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos y reglamentaciones, con las formalidades de estilo”; ello entiendo condicionado el ejercicio de estas facultades al debido respeto de las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados y las leyes, y —en particular— al principio de razonabilidad.

Cabe recordar en este punto, que éste Superior Tribunal de Justicia, se expedido -en la Sentencia N° 76/09- en orden a que: “La actitud sospechosa de un viandante es resorte suficiente para accionar la actividad policial, cuya tarea no sólo se circunscribe a la represión del delito, sino a la más fructífera, consistente en la prevención del mismo”.

VII.- En efecto, no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley por vía de la acción de “habeas corpus”; asimismo por cuanto en la ley se brinda a la autoridad policial un mecanismo para la labor preventiva. Esas facultades policiales, parten del supuesto de contar con las denominadas circunstancias que los justifiquen o sospechas o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito. Es decir, las facultades expresamente enunciadas en la Ley Orgánica de la Policía y Código Contravencional, son las imprescindibles para la prevención del delito; y velar por el orden y seguridad pública son “funciones” expresamente acordadas por la ley a la policía provincial; y por el otro, las garantías constitucionales, como dije -art. 18 CN-, deben ser rigurosamente observadas.

Por consiguiente, la autoridad policial podría interceptar a un ciudadano en funciones de prevención, pero debe tener razones plausibles, que se expongan de manera clara, concreta, precisa, demostrando el interés

social comprometido que amerita la detención.

Las sospechas o indicios deben ameritar el proceder identificatorio de averiguación de antecedentes, tal cual exige la ley, como un requisito fundamental y excluyente. Ello, por constituir un ejercicio de una función administrativa, la medida tiene que estar guiada por un propósito previsto en la ley (prevención del delito, etc.).

Es que, se entiende que esta mínima y “razonable restricción, encuentra justificación en la protección que corresponde dispensar a la sociedad en función del bien común y en lo que (...) constituye el más elemental y legítimo ejercicio del poder de policía que debe reconocerse a esa autoridad (...) en resguardo de la tranquilidad y el orden públicos por los que también debe velar” (cf. dictamen de la PGN, *in re*, “Tumbeiro”, Fallos 325:2485).

La medida que se decida realizar, para resultar legítima, debe cumplir con la finalidad para cuya consecución acuerda el legislador competencias a la Policía, pero velando por las garantías constitucionales y las emanadas de convenciones internacionales.

No existe impedimento para la autoridad policial para cumplimentar con el control jurisdiccional en todos los casos, al establecerse la jerarquía supra legal y la operatividad de las normas internacionales en virtud del art. 75 inc. 22 C.N. para aplicar las garantías mínimas que emanan de los tratados y convenciones internacionales –art. 8, Ley N° 23054 “Pacto de San José de Costa Rica”-, como la comunicación a la autoridad judicial y representación letrada del sujeto aprehendido –art. 13 Código Contravencional-; a ser informado de los motivos de tal proceder a fin de que dicha toma de conocimiento permita recurrir tal decisión; garantías que conforman el “debido proceso” a la luz del art. 18 de nuestra propia Carta Magna y doctrina de la CSJN, equiparables y aplicables para todo proceso.

En punto a lo manifestado, corresponde agregar que la privación de la libertad –al igual que en los restantes supuestos- que se lleva a cabo en comisarías, debe llevarse en condiciones dignas, lo cual ya fue



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 7 -

Expte. N° CI3 68/18.-

establecido desde la Constitución Nacional en 1853, y en cumplimiento de la prohibición que al respecto ha señalado a las autoridades provinciales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus”, ya citada en varias oportunidades; donde recordemos se ordenó a la justicia provincial a verificar y remediar las condiciones indignas de detención. Y no se ha de perder de vista que las provincias mantienen su obligación de aplicar tanto la constitución nacional como los tratados de derechos humanos, con el alcance establecido en el párrafo anterior, en sus propios ámbitos de competencia, puesto que su omisión –conforme ha quedado dicho- puede generar responsabilidad internacional del Estado Federal (Conf. Dulitzky, Ariel E.: “Federalismo y derechos humanos”).

VIII.- En este sentido, entiendo que para determinar si esa facultad ha sido ejercida legítimamente, deberá analizarse si ésta supera un examen de razonabilidad y proporcionalidad.

Para ello corresponderá identificar, en primer lugar, el fin perseguido con la intervención policial y su legitimidad. Por hipótesis, se impondría indagar si, de acuerdo con las circunstancias que rodearon la actuación policial, la identificación del imputado se encuadró adecuadamente en la función de prevención del delito y mantenimiento del orden público, antes mencionada.

Finalmente, será preciso asegurar que la injerencia estatal no haya redundado en la afectación de otra garantía constitucional y descartar que la actuación policial haya sido guiada por parámetros discriminatorios, en contradicción con el principio constitucional de igualdad. En suma, la legitimidad del ejercicio de la facultad habilitada por la regulación antes indicada dependerá de un estudio de las circunstancias que la rodearon, a la luz de los parámetros antes establecidos, que aún no ha sido efectuado en estas actuaciones.

Que en sintonía con lo expuesto, la actuación de la fuerza

de prevención, como toda expresión del ejercicio del poder de policía, tiene que respetar los límites que le imponen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo relevante es que este análisis, por la forma como ha sido resuelta la cuestión, aún no habría tenido lugar en autos. Como asimismo el informe requerido por el art. 6 de la Ley N° 5854 de Habeas Corpus.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara y ordenar la devolución de las actuaciones con el objeto de que se pronunciasen sobre la legitimidad del procedimiento que dio origen a estas actuaciones -si es correcta, legal o no la detención-; originándose dicho reenvío, atento a que el análisis de la validez de la actuación de los agentes policiales depende de la ponderación de una serie de condiciones que aún no habían sido consideradas y que exigían la valoración de circunstancias de hecho y prueba. Este defecto de fundamentación de la resolución, la perjudica como acto jurisdiccional válido.

El control de legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad de aquella actuación concreta, en consecuencia, no debería prescindir de un escrutinio consistente vinculado con la explicación del operativo y su adecuación con la injerencia al derecho a la libre circulación o a la intimidad que habrían sufrido las personas; es decir, un análisis, sobre la base de las circunstancias particulares del procedimiento, que determine si existió congruencia entre la forma en la cual tuvo lugar dicha identificación y los propósitos que con ella se perseguían.

En virtud de lo dicho, corresponde revocar la Resolución N° 1823/17 de fs. 135/137, y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí sentada. ASI VOTO.

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Que al analizar la cuestión introducida en el presente recurso, voy a disentir del voto preopinante en relación a que no resulta viable el reenvío en este caso, por cuanto de acuerdo a la normativa evaluada, es



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 8 -

Expte. N° CI3 68/18.-

decir, las referidas a la legítima competencia de la policía del Estado Provincial, entiendo que haciendo un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, la misma enmarcada dentro del plexo normativo cumple con los estándares internacionales sobre derechos humanos, en el marco de sus funciones de prevención del delito, estableciendo que las funciones y atribuciones de la Policía de Seguridad consisten, esencialmente, en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, en la prevención y juzgamiento de las faltas y en la prevención del delito. (art. 7, 8 inc. t, 10 y 18 del Dto. Ley 33/00 -Ley Orgánica de la Policía de la Prov. De Corrientes y asimismo Código Contravencional Dto. Ley 124/01 y 137/01), siendo además congruente con las garantías del art. 18 CN del debido proceso, estableciéndose que para el desempeño de las atribuciones y funciones judiciales deberá actuar conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley Orgánica del Ministerio Público, demás disposiciones legales vigentes y órdenes impartidas en cada caso incluso por una autoridad judicial competente.

Es decir, que dicha normativa cuestionada por el recurrente, cumplimenta perfectamente con los postulados de la norma de rango superior, operativa en virtud del art. 75 inc. 22 del CN, contemplando en todos los casos, los derechos y garantías supra legales establecidas en las Convenciones Internacionales vigentes.

II.- Asimismo, cabe dejar en claro que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley por vía de esta acción de habeas corpus, por cuanto dicha declaración solo puede admitirse como “última ratio” del orden jurídico: "...constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. La jurisprudencia

de la Corte Federal ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponer la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242:2534; 256:386; 300:1087; vid. C.S.J.S.F., "Marozzi", A. y S., T. 161, pág. 290); que la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede admitirse como "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.) y constituye 'la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia' (Fallos: 312:72)". ... "Insistimos, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional, que procede sólo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando se encuentre demostrado sin lugar a dudas que la repugnancia de la ley inferior con la norma superior resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en particular cuando se trata de enjuiciar actos que suponen el ejercicio de facultades que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes, pues como ha dicho la Corte, del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación..." (Publicado en: LL Litoral 2011 (julio), 645 - DJ 27/07/2011, 64; Cita Online: AR/JUR/6163/2011; CSJ Prov. Sta. Fe).

La ley brinda a la autoridad policial un mecanismo para la labor preventiva, es decir, las facultades expresamente enunciadas en la Ley Orgánica de la Policía y Código Contravencional, son las imprescindibles para la prevención del delito; para velar por el orden y la seguridad pública que son funciones expresamente acordadas por la ley a la policía provincial; con las garantías constitucionales que para dichos procedimientos está contemplada.

El suscripto entiende que la ley es expresión de la soberanía popular, de la que hay que diferenciarse y ser respetuoso de la división de poderes, advirtiéndose que la parte recurrente se encuentra integrada por legisladores o ex legisladores provinciales que deberán debatirlo



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 9 -

Expte. N° CI3 68/18.-

en la legislatura.

También, la exigencia de un interés directo como requisito estatuido para los recursos, no sólo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación. En el recurso de casación, el agravio debe ser expuesto con el desarrollo indispensable para poner de manifiesto un legítimo interés y no para responder a un simple afán, que debilita a la institución policial, o interés meramente académico, como lo tengo dicho en precedentes anteriores (Sent. N° 37/2012; 221/2017, entre otras).

Consiguientemente, por lo todo lo expuesto, deben rechazarse, sin reenvío, todos los planteos de inconstitucionalidad interpuestos en el impugnante en su recurso a fs. 01/14, con costas. ASI VOTO.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY

VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO

AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

Y así, por mayoría,

SE RESUELVE:

1°) Revocar la Resolución N° 1823/17 a fs. 135/137 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes. **2°)** Rechazar los planteos de inconstitucionalidad de la ley articulados en el recurso de apelación interpuesto a fs. 01/14, haciendo lugar parcialmente en cuanto corresponde dar tratamiento a la acción de “habeas corpus” de acuerdo a los fundamentos expuestos. **3°)** Reenviar las actuaciones a origen, para que se dicte un nuevo

pronunciamiento con arreglo a la doctrina sentada. 4º) Insertar y notificar.-

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES
(SEGUN SU VOTO)

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES